



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 1243

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión de sentencia fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 26 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], Mónico [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS.

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [REDACTED].

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia 028-2025-SSSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidente

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión al no estar previsto como una de las vías recursivas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

reconocidas por la Ley núm. 2-23, además de lo dispuesto artículo 35, párrafo III de la referida ley.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, que se fundamenta en las causales excepcionales de revisión, derivadas de error manifiesto en la apreciación de los antecedentes procesales, contradicción de motivos, violación al debido proceso y carencia de base legal, puesto que la sentencia impugnada basó el rechazo del recurso de casación bajo el argumento de que la empresa recurrente no depositó pruebas ante la alzada, limitando a presentar un escrito de defensa sin anexo, sin embargo, en la sentencia entonces impugnada la corte *a qua* estableció que fue ponderado el formulario de vacaciones del año 2023, firmado por el trabajador, lo cual resulta jurídicamente imposible sostener simultáneamente que no fueron depositadas pruebas y que dichas pruebas fueron examinadas y que sirvieron de fundamento para justificar la dimisión presentada, quedando demostrado la contradicción entre la decisión de la corte, la sentencia de esta Tercera Sala y la de primera instancia, evidenciándose así una desnaturalización de los antecedentes del proceso, un error determinante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

que influyó directamente en la decisión que rechazó el recurso; que esta incoherencia priva la decisión de base legal suficiente, ya que la sentencia analiza bien en la página 8 que el trabajador nunca demandó el no pago de las vacaciones y la corte, en franca contradicción y a la vez desvirtuando el derecho, admitió como dimisión justificada las vacaciones del demandante, siendo la motivación contradictoria equivalente a falta de motivación, por lo que se debe acoger el recurso de revisión y ordenar la decisión conforme al derecho.

8. Previo a fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión, esta Tercera Sala hizo constar en el párrafo 13, las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida:

“10. La parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 23-06-2025, sin anexos” (sic).

9. Más adelante, hizo constar los motivos expuesto por la corte *a qua*, que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que la parte recurrente, [REDACTED], fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Que, entre el recurrente, el señor [REDACTED] y la entidad Sigma Petroleum Corporation, S.A.S. en que la sentencia recurrida cometió una falta de ponderación de las pruebas consistentes en el formulario de vacaciones de 2023, el comprobante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

de pago de la 2da quincena de enero 2024 y la comunicación al Banco Popular Dominicano SA del 12 de junio de 2024; Que estamos ante una dimisión justificada por la falta de pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones, la proporción de la bonificación y el atraso en el pago de las cotizaciones ante la TSS;... 9. Que es criterio jurisprudencial de la Corte de casación: "que si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el Juzgado de Trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma" (Sentencia del 30 de abril de 2003, NÚM.28, [REDACTED]. No. 1109, Abril 2003). En ese sentido, la empleadora SIGMA PETROLEUM CORPORATION SAS, parte recurrida, no ha aportado ninguna de las piezas probatorias que presentó en sustento de sus pretensiones ante el tribunal a quo, a los fines de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a las faltas denunciadas... 12. Que del análisis del formulario de vacaciones de 2023 se observa que figura completado a mano, con el nombre y la firma del trabajador, indicándose que se solicitan vacaciones el día 19 de diciembre de 2023, fecha de ingreso a la empresa 21 de enero 2013, fecha de inicio de vacaciones 29 de diciembre de 2023, fecha final de vacaciones 1 de enero de 2024, fecha de reinicio de labores el 2 de enero de 2024, número de días a tomar: 1, correspondiente al período 2022-2023 y que quedan pendientes siete (7) días. De donde se desprende que ciertamente el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones completas e ininterrumpidas al cumplirse el último año de trabajo, derecho que se había adquirido al cumplir el año el 21 de enero de 2023; sino que a la fecha de la solicitud (19 de diciembre de 2023) más de seis meses después de haber adquirido el derecho (21 de enero de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

2023), solamente había disfrutado de una parte, de manera fraccionada, por periodos hasta de un solo día como se aprecia en la solicitud, restándole aun siete días de esas vacaciones. 13. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177, 178 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho a vacaciones se genera anualmente a partir del momento de ingreso del trabajador a la empresa. Pueden tomarse fraccionadas, pero por períodos no inferiores a una semana. Y, según el artículo 18, en ningún caso los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente dentro de los seis meses de adquirido el derecho... 15. Que, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, declarando justificada la dimisión ejercida por [REDACTED], debido a la falta de disfrute regular de las vacaciones, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión. En consecuencia, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales... 17. Sobre las vacaciones cuyo derecho se adquirió el 21 de enero del 2023, según el formulario de vacaciones de 2023 solamente quedan pendientes de disfrute siete días, por tanto, se acoge la compensación reclamada. Respecto del disfrute de las vacaciones cuyo derecho es adquirido cumplido el año de trabajo el 21 de enero de 2024, ante la ausencia de prueba de liberación, procede acoger dicho reclamo, y se dispone la compensación. Por consiguiente, se acoge el recurso en ese aspecto la sentencia recurrida y se modifica la sentencia atacada" (sic).

10. Posteriormente, para fundamentar su decisión, esta Tercera Sala expuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

“15. De inicio resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación; la parte ahora recurrente, no presentó ante la alzada las pruebas que refrendaran sus argumentos (que la terminación producida fue por despido y que el trabajador había disfrutado de sus vacaciones), solo se limitó a presentar su escrito de defensa sin anexos, lo que imposibilitaba a los jueces de fondo a examinar la veracidad o no de lo que planteaba la empresa recurrente, lo cual no advierte ningún vicio casacional y ese aspecto se desestima” (sic).

11. Y en su parte dispositiva, conforme se describen en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte, como establece el artículo 60 de la citada norma.

13. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que *...de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia¹, estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia que sostienen ...r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso,*

^{1 1} TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. .. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)².

14. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada³ criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció...que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia ... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia

² TC, ob.cit

³ SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias...⁴.

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones⁵.*

16. Que, en ocasión del referido recurso extraordinario de revisión, según se ha visto, el recurrente no se limitó a imputar a la Suprema Corte de Justicia la comisión de errores materiales en el contenido de esa sentencia, sino que se fundamenta en situaciones relacionadas con el examen del fondo de un recurso que implica, según alega, retractarse y dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por una supuesta contradicción de motivos,

⁴ TC ob.cit.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

incompatibilidad lógica entre sus motivaciones que desvirtúa el derecho, lo que impide comprender el sustento del rechazo del recurso de casación, por lo tanto, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm.: 2026-R0371684

Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [REDACTED], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].
[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed